

CERETÉ, 27 de agosto de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CE CERETÉ

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL – RAD. 2019-00020, informándole que las partes allegaron acuerdo de pago. Sírvase proveer.

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00020-00
Demandante:	ISMAEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ
Demandado:	MANUEL DEL CRISTO MARTÍNEZ JARABA
Asunto	NO APRUEBA TRANSACCIÓN

De conformidad a la nota secretarial y revisado el memorial visible a folios 38 y 39 del expediente, se advierte que las partes presentaron un acuerdo de pago, respecto de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, el Despacho observa que más allá del nombre otorgado por las partes al acuerdo celebrado, lo cierto es que del tenor literal del mismo, se infiere que lo realmente realizado por las partes es un contrato de transacción de índole laboral.

Respecto del contrato de transacción el artículo 2469 del Código Civil señala que:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Así mismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

De la misma manera, el artículo 312 del C.G.P., establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción ...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la

totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Y la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha establecido los requisitos que deben cumplirse para hablar transacción, así:

“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)”. (Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017).

En este orden de ideas, se tiene que, al analizarse el citado acuerdo de cara a los requisitos señalados, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, pues si bien es cierto el contrato contempla un compromiso asumido por las partes, esto es, el demandante de recibir la suma de \$10.000.000, por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos por el tiempo de servicio reclamado en la demanda y el demandado de pagar dicha suma; no está claramente definido el período en que ello ocurrirá, pues se habla “una vez autenticado el presente acuerdo se cancelará el total de la obligación” desconociéndose cuándo se autenticará dicho documento o si ya lo fue; y se añade “una vez cancelado el total de la obligación dese por terminado el proceso en referencia por pago total de la obligación”; es decir, condicionando la terminación del proceso, pero como si hubiese a la vez una suspensión del mismo, por aquélla, que no es propia de esta forma de terminación anticipada del proceso, aunado a que no está supeditada a u la aprobación judicial sino a autenticación.

Nótese además que, no es posible advertir las concesiones mutuas de cada una de las partes, conforme las reglas dispuestas en la legislación y en la jurisprudencia citada, y tampoco se especifican los extremos temporales liquidados que están cubiertas con lo pactado.

Así las cosas, se reitera, el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no cumple con los requisitos legales expuestos, y por lo tanto, no será aprobado.

Finalmente, por economía procesal se fijará el día 17 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y DE LA SS.; Y se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha el día 17 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m. de que, trata el artículo 77 del C.P.L., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y sus apoderados a través de los canales tecnológicos autorizados para ello. **ADVIERTASELES** que deberán comparecer obligatoriamente, so pena de aplicar las sanciones por su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA